



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO CAXDAC – PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandado: LADINO ROMERO LIMITADA

Radicado: 11001400304120170093902

Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por EDIFICIO CAXDAC – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LADINO ROMERO LIMITADA, por el auto que declara desierto recurso de apelación adiado el 03 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos (PDF 08 del cuaderno principal)

El recurrente indica que los soportes digitales no fueron observados de manera oportuna, por presuntas falencias que le impidió enterarse de lo que ordenó por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, a través de auto de 24 de mayo de 2021 donde

admitió recurso de apelación en efecto suspensivo y requirió sustentar los reparos que fundamenta dicho requerimiento dentro de un término de 5 días.

Expone que al ingresar en el micrositio “Monolegal”, el número de radicado (11001400304120170093901) se visualiza que este número se encuentra en asignación del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

De igual forma, el recurrente solicita que se aplique *excepción de inconstitucionalidad* sobre la sanción contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), que indica que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto; y en su lugar tomar por sustentado el recurso de apelación a través del escrito de reposición que se procede esta dependencia a resolver.

Por último, indica que, en el contenido de audio y video, de la audiencia celebrada el 03 de mayo de 2021, se hallará expresamente que de manera oportuna se interpuso y sustentó el recurso de apelación, ante el *a quo*, Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 03 de agosto de 2021 (PDF 07 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante no debe tener acogida toda vez que no se cumplió con el requerimiento dado por esta dependencia, en lo que respecta de la orden impartida en el auto que admitió el recurso de apelación, donde se otorgó un término de cinco (5) días, para sustentar los precisos reparos en los que se fundamentó su recurso.

Ahora bien, contemplando el contenido de audio y video de la audiencia celebrada el 03 de mayo de 2021 ante Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, los reparos versaron sobre dar prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales (...) el interrogatorio de parte el extremo demandado reconoce la deuda (...) la eventual falencia que se encuentra en la certificación respecto a la fecha de exigibilidad fue subsanada (...) la existencia de una cifra cierta es la contenida en el mandamiento de pago u orden de pago. Solicita al ad-quem corregir la providencia de primera instancia en el sentido de revocarla y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución tomando como cifra de la misma o monto de la obligación la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo el apoderado de la parte demandada frente dichos alegatos, puntualizó que estos no tienen la contundencia jurídica para poder llegar a lograr una revocatoria de la providencia, debido a que el operador judicial escudriñó lo que indica el artículo 422 del Código General del Proceso para así basar la decisión de dar por prosperada la excepción de mérito.

Por ello, la Juez 42 Civil Municipal de Bogotá, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación para que este fuera dirimido ante los despachos Civiles del Circuito de esta ciudad. Conforme artículo 321 C.G.P. Son apelables las sentencias de primera instancia y numeral 1 del 323 C.G.P. Efecto Suspensivo.

Una vez remitido el expediente por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles y de Familia, esta dependencia profirió auto de admisión ante el recurso de apelación adiado el 24 de mayo de 2021, en el que dispuso:

“SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 3 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia (...) de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el termino de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que se fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.”

Así las cosas, la decisión que admitía el recurso fue debidamente publicitada y generada con su respectivo código y documento de verificación, y que según apoderado de la parte demandante no revisó o no se dio por enterado de esta providencia, con ocasión a las falencias de la virtualización de los soportes digitales que conllevaron a no cumplir de manera oportuna con lo ordenado por este juzgado para poder sustentar el recurso.

Referente de la consulta del proceso bajo el radicado (110014003041201700939**01**) en el aplicativo “Monolegal” y también verificado por este despacho en el link que proporciona la página de la rama judicial, efectivamente se visualiza que este se dirige a un trámite que adelantó el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. Pero que dicho requerimiento registra como una actuación de un auto de apelación que se atendió entre 2019-2020 y se remitió nuevamente al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 02

de febrero de 2020 con la siguiente nota “*Jl - Mediante Ofc 0311, Se Remite Expediente En Original A La Oficina Judicial De Reparto, Para Que Sea Abonado Al Juzgado 42 Civil Municipal De Bogotá*”.

En su lugar se registra la información publicitada bajo el número de radicado (110014003041201700939**02**) reposa los datos que se relacionan sobre todas las actuaciones que se adelanta en este caso. Con ocurrencia que en su momento se surtido un trámite por el despacho de 23 civil del circuito, por consiguiente, se asignó correctamente el radicado 201700939**02**, debido a que el recurso de apelación era la segunda actuación que se generaba ante un superior (respecto del juzgado municipal en primera instancia), por lo que no era posible asignar una nueva actuación en 01, sino ante la que correctamente esta referida, la 02.

Si bien la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil, en un caso similar indicó:

“En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo. (CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 00668-00).”

Sin embargo, esta misma corporación en decisión más reciente, adujo:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida en vigencia del decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213 de 2022-. (CSJ STC4500-2023, 10 may., rad. 01595-00)”

Luego entonces, atendiendo lo que aquí refiera esta situación, la jurisprudencia es oportuna para advertir que aunque el apoderado de la parte demandante no atendió requerimiento del auto de fecha 24 de mayo de 2021 existía la posibilidad que fuera concedida por un presunto exceso de ritualismos y un retorno a la escrituralidad.

Pese a que a si cumplió con lo relativo a la respectiva sustentación de recurso de apelación conforme se tiene en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P, dispone: *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el **curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.*** Esta no es suficiente para continuar el respectivo tramite, toda vez, que pudo haber respondido al auto que admitía y requería la sustancia del recurso, con que este fue suplido de manera oportuna ante el *a-quo*.

Y además conforme a la disposición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (ahora ley 2213 de 2022) establece: *“Ejecutoriado el*

*auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***". Y conforme a esta estipulación, no hubo manifestación ni reparo.

Por lo que existe la obligatoriedad para generar una respectiva sustentación del recurso de apelación ante el *ad-quem*, donde la parte demandante amplíe los argumentos que llevan a impugnar la decisión y que la parte demandada tenga pleno conocimiento sobre los detalles que conllevan a los reparos, para este caso, sobre la providencia que resultó a su favor.

Además, según informó y reiteró el apoderado de la parte demandante, que sus actuaciones no fueron oportunas para poder cumplir con los requerimientos adecuados del proceso, y manifestó: *"Como abogado soy el responsable de revisar las actuaciones procesales conforme a los medios disponibles, y debo asumir la responsabilidad ante el Despacho y mi cliente, por no haberme enterado oportunamente de la fecha en que se admitió la alzada y se dispuso correr los traslados de sustentación y replica, es decir el pasado 24 de mayo de 2021."* Denotando descuido como así mismo lo señala.

Por último, no se encuentra mérito para que a través de reposición se tenga por sustentado el recurso de apelación, ni sustento jurídico para dar trámite a una *excepción de inconstitucionalidad* sobre declaratoria que declara desierto el recurso, y que aplica lo correspondiente en el artículo 14 del

Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en este orden se deberá confirmar la decisión y no revocar la providencia opugnada.

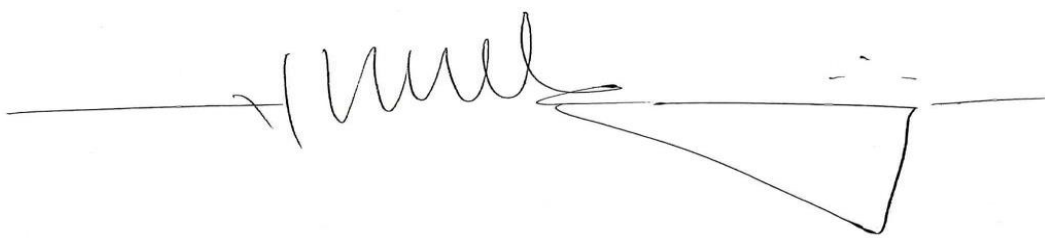
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de 03 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.